



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.419

"ARATA PONCE, EMANUEL
ROBERTO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 31.628-RE DE
LA CAMARA DE APELACION
Y GARANTIAS EN LO
PENAL DE MERCEDES,
SALA III".

La Plata, 26 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.419-Q, caratulada:
"Arata Ponce, Emanuel Roberto s/ Queja en causa n°
31.628-RE de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Mercedes, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, el 20 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta por la defensa oficial de Emanuel Roberto Arata Ponce contra el decisorio de dicho órgano que, de conformidad con lo fallado por este Tribunal en la causa P. 129.194-RC, confirmó la decisión de la Sala II de la Cámara departamental que revocó el veredicto absolutorio dispuesto por el Juzgado en lo Correccional n° 3 y condenó al nombrado a la pena de un año y ocho meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, hurto simple y robo simple (dos hechos) en concurso real, más declaración de reincidencia (v. fs. 64/65).

///

II. En oposición a ello, el defensor oficial de Mercedes -doctor Agustín P. I. Muga- dedujo queja (v. fs. 107/110 y vta.)

Allí sostuvo la arbitrariedad del fallo y afirmó que al desestimarse la vía de inaplicabilidad de ley se afectó el derecho al recurso de su asistido -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP; Fallo "Barreto Leiva vs. Venezuela" de la CIDH- (v. fs. 108 vta.). Agregó que lo sostenido por el Tribunal de Alzada en punto a la ausencia de planteo federal suficiente carece de fundamento pues en aquélla denunció la violación de los arts. 1, 18, 19, 75 inc. 22 de la Constitución nacional en función de los arts. 8.2 y 29 d la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la errónea aplicación de los arts. 162, 163 inc. 6 y 164 del Código Penal, con la consecuente afectación del principio de legalidad y de inocencia, la falta de fundamentación en el proceso de selección de la pena impuesta y la no realización de la audiencia contenida en el art. 41 citado (v. fs. cit./109).

Consideró que los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional imponían el abordaje de las cuestiones de índole federal y que el *a quo*, al desestimar el recurso, incurrió en afirmaciones dogmáticas. Insistió en la arbitrariedad denunciada, estimó incumplido el deber de fundamentación -art. 106, CPP- y petitionó que se deje sin efecto el decisorio cuestionado -conf. "Bassi Parides", CSJN-.

III. La queja es improcedente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.419

Ello en tanto la parte no contravirtió los argumentos que llevaron a la Cámara a desestimar la vía de inaplicabilidad de ley deducida, relativos a que las cuestiones de índole federal alegadas así como la denuncia de arbitrariedad se presentaban como una reedición de los planteos formulados en la apelación, que demostraban una mera discrepancia con lo fallado, a lo que sumó que el vicio referido a la ausencia de contacto *de visu* con su asistido remitía a una cuestión procesal, citando en apoyo el fallo P. 123.206 de esta Corte.

Frente a tales fundamentos, la defensa incurre en el mismo vicio que el órgano anterior le endilgó al desestimar el recurso por cuanto reeditó los agravios allí contenidos sin hacerse cargo y, por ende demostrar, que aquéllos se hubiesen planteado de modo suficiente y no se presentasen como una reiteración de la apelación que no reparó en los argumentos dados por el *a quo* para confirmar la condena decidida por la cámara (v. en particular sentencia de fs. 78/83 y vta.).

Asimismo, lo decidido en punto a la omisión de celebrar la audiencia *de visu* del imputado es conteste con lo resuelto por esta Suprema Corte en diversos precedentes similares al *sub lite* (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 126.742, resol. de 1-VI-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, e.o.).

Lo expuesto precedentemente deja sin sustento la tacha de arbitrariedad que por afirmaciones dogmáticas el quejoso le endilgó a la decisión objetada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Emanuel Roberto Arata Ponce (art. 486 *bis* y conc. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°758